

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LEONARDO DELGADO
NAVARRO

DEMANDANTE-
APELANTE

v.

ALEXIS MERCED
GUTIÉRREZ, ET ALS.

DEMANDADOS-
APELADOS

KLAN202300184

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.
SJ2021CV05281
(801)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Díaz Rivera y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico hoy, 15 de marzo de 2023.

Comparece el apelante, el Sr. Leonardo Delgado Navarro (en adelante, Sr. Delgado Navarro o parte demandante-apelante), y nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, el TPI), el 3 de febrero de 2023.¹ Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y Ramas Anexas (en adelante, TUAMA) y, en consecuencia, desestimó la causa de acción presentada en contra de estos y condenó a la parte demandante-apelante al pago de costas y quinientos dólares (\$500.00) por concepto de honorarios de

¹ Apéndice de la *Apelación*, a las págs. 29-33. Es importante destacar que el TPI dictó esta *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc* a los únicos fines de corregir el número de caso en el epígrafe. La *Sentencia Parcial* fue dictada y notificada el 13 de enero de 2023. Véase: Apéndice de la *Apelación*, a las págs. 72-76.

abogados por temeridad.

Por los fundamentos que exponremos, se desestima el presente recurso de apelación por haberse presentado de forma tardía.

I.

El 30 de noviembre de 2020, la parte demandante-apelante presentó *Demanda* sobre daños y perjuicios en el Caso Núm. **SJ2020CV06442** contra el Lcdo. James L. Rivera Velázquez (en adelante, el Sr. Rivera Velázquez) por alegados actos antiéticos y difamación.² En específico, alegó la parte demandante-apelante que el Sr. Rivera Velázquez permitió y no detuvo a su cliente, Sr. Alexis Merced Gutiérrez (en adelante, Sr. Merced Gutiérrez), quien es líder sindical de la unión TUAMA, de grabar y publicar en las redes sociales *Facebook* y *WhatsApp* un video en el cual le imputa al Lcdo. Delgado Navarro, con conocimiento de que no es cierto, y al ponerse de acuerdo con el patrono en un caso laboral.

Posteriormente, el 18 de agosto de 2021, el Sr. Delgado Navarro presentó una segunda demanda sobre daños y perjuicios y por actuaciones difamatorias en el Caso Núm. **SJ2021CV05281** contra el líder sindical de la unión TUAMA, Sr. Merced Gutiérrez.³ En esta demanda, el Sr. Delgado Navarro, en síntesis, hizo las mismas alegaciones que en el Caso Núm. SJ2020CV06442 en contra del Sr. Merced Gutiérrez.

Luego de varios trámites procesales,⁴ el 18 de abril de 2022, la parte demandante-apelante, previa autorización del TPI, presentó *Segunda Demanda Enmendada* a los efectos de incluir como partes,

² Según surge de la Entrada Núm. 1 del expediente digital del Caso Núm. **SJ2020CV06442** en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC).

³ Según surge de la Entrada Núm. 1 del expediente digital del Caso Núm. **SJ2021CV05281** en SUMAC.

⁴ Según surge de la Entrada Núm. 29 del expediente digital del Caso Núm. **SJ2020CV06442** en SUMAC, se consolidó la presente causa de acción con el caso **SJ2021CV05281**.

a la esposa y al patrono del Sr. Merced Gutiérrez.⁵ El 9 de mayo de 2022, en el caso que nos ocupa, la parte demandada-apelada presentó *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*.⁶

Así las cosas, el 4 de junio de 2022, TUAMA presentó *Moción de Desestimación*, en la cual argumentó que la causa de acción en su contra estaba prescrita, debido a que el término de un año para instar la acción de libelo y calumnia había prescrito el 19 de octubre de 2021.⁷ El 10 de enero de 2023, TUAMA radicó *Moción en Solicitud se dé por Sometida sin Oposición Moción de Desestimación*.⁸ Finalmente, el 12 de enero de 2023, la parte demandante-apelante presentó *Oposición a Moción de Desestimación Presentada por TUAMA*.⁹

El 13 de enero de 2023, el TPI dictó *Sentencia Parcial*, mediante la cual desestimó con perjuicio la causa de acción presentada contra TUAMA y condenó a la parte demandante-apelante al pago de costas, y quinientos dólares (\$500.00) por concepto de honorarios de abogados por temeridad.¹⁰

El 19 de enero de 2023, el Sr. Delgado Navarro, inconforme, presentó *Moción de Reconsideración*.¹¹ Ese mismo día, la parte demandante-apelante solicitó la sustitución de su moción en solicitud de reconsideración por *Moción de Reconsideración (Revisada)*.¹² El 24 de enero de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte demandante-apelante.¹³

El 3 de febrero de 2023, el foro primario emitió *Sentencia*

⁵ Apéndice de la *Apelación*, a las págs. 1-7. Véase, además, la Entrada Núm. 109 del expediente digital del Caso Núm. **SJ2020CV006442** en SUMAC.

⁶ Según surge de la Entrada Núm. 130 del expediente digital del Caso Núm. **SJ2020CV06442** en SUMAC.

⁷ Apéndice de la *Apelación*, a las págs. 8-19.

⁸ Apéndice de la *Apelación*, a las págs. 23-24.

⁹ Apéndice de la *Apelación*, a las págs. 27-28.

¹⁰ Véase no alcance 1.

¹¹ Apéndice de la *Apelación*, a las págs. 34-39.

¹² Apéndice de la *Apelación*, a las págs. 42-48.

¹³ Apéndice de la *Apelación*, a la pág. 71.

Parcial Nunc Pro Tunc a los fines de corregir el número de caso en el epígrafe.¹⁴

Aun inconforme, el 6 de marzo de 2023, el Sr. Delgado Navarro, acudió ante nos mediante el recurso que nos ocupa. Señala la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que la causa de acción contra TUAMA está prescrita.

El 10 de marzo de 2023, TUAMA presentó *Moción de Desestimación*. En síntesis, TUAMA solicita la desestimación del recurso de apelación por falta de jurisdicción al haberse presentado luego de transcurrido en exceso el término dispuesto para apelar.

II.

A.

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). La jurisprudencia del Foro Más Alto ha dictado reiteradamente que los tribunales tienen el deber ineludible de verificar la existencia de jurisdicción, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). De igual manera, las partes no pueden voluntariamente conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal.

Por consiguiente, al determinar que no se tiene jurisdicción, el tribunal tiene que desestimar la reclamación ante sí, sin entrar a

¹⁴ Apéndice de la *Apelación*, a las págs. 72-81.

resolverla en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso **tardío** o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

La Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B), establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

1. **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico.

Además, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), también establece que este Tribunal puede, a iniciativa propia, desestimar un recurso por cualquiera de los motivos que indica la Regla 83(B), *supra*, entre estos, que el recurso es tardío.

B.

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1, dispone que “[l]os errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en [e]stas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena.” *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 91 (2018); *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191, 202 (1973). El Tribunal Supremo ha reiterado que las enmiendas encaminadas a corregir este tipo de error son de naturaleza *nunc pro tunc*, es decir, que se retrotraen a la fecha de la sentencia o resolución original. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, supra, pág. 91; *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 791 (2005); *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, 154 DPR 523, 530 (2001); *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, supra, pág. 202. Véase, además, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico, 2017, págs. 464-465.

Estas enmiendas deberán estar sostenidas por el expediente judicial y no podrán menoscabar los derechos ya adquiridos por cada litigante cuando ha transcurrido en exceso el término dispuesto para apelar o solicitar revisión. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, supra, pág. 91. Es decir, no procede una enmienda *nunc pro tunc* para corregir errores de derecho, por afectar derechos sustantivos de las partes. *Íd.* El criterio rector es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia. *Íd.*; *Vélez v. A.A.A.*, supra, pág. 792; *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, supra, pág. 530; Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 465. **Por tal razón, una enmienda *nunc pro tunc* no tiene el efecto de interrumpir ni**

otorgar un nuevo término para presentar un recurso en alzada.

Vélez v. AAA, supra, págs. 792.

Como es sabido, en el caso de la apelación, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a), al igual que la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13, establecen un término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

III.

En el caso de autos, el TPI dictó *Sentencia Parcial* el 13 de enero de 2023. Inconforme con dicha determinación, la parte demandante-apelante presentó el 19 de enero de 2023 de forma oportuna *Moción de Reconsideración*, la cual presentó revisada ese mismo día. Esta moción tuvo el efecto de interrumpir el término para solicitar apelación de la *Sentencia Parcial* dictaminada por el foro primario. El 24 de enero de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte demandante-apelante. Es a partir de esta última fecha que comenzaron a de cursar los términos para acudir ante nos mediante recurso de apelación. Por tanto, la parte demandante-apelante tenía treinta (30) días, hasta el 23 de febrero de 2023, para instar en tiempo su recurso. Sin embargo, la parte demandante-apelante presentó su escrito de *Apelación* ante nos el 6 de marzo de 2023, o sea, once (11) días más tarde de la fecha límite para presentarlo.

Se aclara, que, aunque el 3 de febrero de 2023, el foro primario emitió *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc* a los fines de corregir el número de caso en el epígrafe, esta corrección fue una de forma que no ~~active~~ activó los términos nuevamente para acudir en apelación ante nos.

Por tanto, habiéndose presentado el recurso de apelación de

forma tardía procede su desestimación ante la falta de jurisdicción.
Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso por haberse presentado de forma tardía.

NOTIFÍQUESE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones